



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00109 00
DEMANDANTE:	ANA GRACIELA PEREZ DIMATÉ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la acción interpuesta por la señora ANA GRACIELA PEREZ DIMATÉ, identificada con C.C. 41,742,125, en nombre propio, y en contra de COLPENSIONES.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

La accionante considera que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición al no resolver la solicitud que presentó el 24 de marzo de 2021 con radicado 2021-3519159, mediante la cual solicita el reintegro de unas sumas de dinero que inicialmente le fueron giradas a su cuenta bancaria, pero que fueron devueltas a la entidad por falta de cobro.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud y reintegre los recursos en titularidad de la accionante.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que fue notificado el mismo día a la entidad accionada.

4 CONTESTACIONES

COLPENSIONES

La entidad se abstuvo de contestar la acción en su contra y rendir los informes ordenados por esta autoridad judicial mediante la providencia admisorio de la solicitud de tutela.

En razón de aquella omisión, al tenor del artículo 20 del decreto 2591 de 1991¹, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano el debate constitucional planteado por la accionante.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el COLPENSIONES el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora ANA GRACIELA PEREZ DIMATÉ en razón a la falta de resolución de la solicitud que presentó el 24 de marzo de 2021 con radicado 2021-3519159, a efectos de obtener el reintegro de la indemnización sustitutiva reconocida mediante Resolución GNR 110735 de abril 21 de 2016, devuelta por no cobro?

Tesis del Accionante: sostiene que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, pues se abstiene de resolver de fondo la solicitud y los funcionarios encargados de la atención pública en ventanilla le dan información confusa acerca de la resolución de fondo y oportuna de la petición.

Tesis del Despacho: Respecto de la falta de resolución de la solicitud el despacho considera que COLPENSIONES vulnera el derecho fundamental de petición de la demandante, pues a la fecha se encuentra vencido el término previsto en el ordenamiento jurídico para tal fin; además, por la naturaleza de la solicitud, la omisión administrativa conlleva también a la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social en materia pensional.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de

manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

EL CASO EN CONCRETO

Amparo de los derechos fundamentales de petición y seguridad social.

En primer lugar, conviene recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, resulta una garantía constitucional y legal que supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada por el particular. Ello impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de la petición; al efecto, debe anotarse que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por otro lado, debe recordarse que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003 fijó los siguientes plazos y reglas para que la autoridad pública resuelva de fondo las solicitudes elevadas en relación con el contenido del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes de derechos pensionales:

"... los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

(Subrayas del Despacho)

Siguiendo lo expuesto por la Corte Constitucional, las entidades que hacen parte del sistema general de pensiones cuentan de un plazo de 15 días hábiles, ampliado provisionalmente a 30 días hábiles mediante artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, para todas las solicitudes en materia pensional en que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión. Además, siempre que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, antes de que venza aquel plazo deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes.

En el caso de marras, la señora ANA GRACIELA PÉREZ DIMATÉ presentó ante COLPENSIONES una solicitud el día 24 de marzo de 2021, bajo el número de radicado 2021_3519159, con el fin de obtener el reintegro de la indemnización sustitutiva que fue reconocida a su favor mediante Resolución GNR 110735 de abril 21 de 2016 y que a su vez fue devuelta por la entidad bancaria por falta de cobro.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta las subreglas jurisprudenciales previstas en la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003 de la Corte Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, comprende el despacho que la autoridad accionada contaba con un término de 30 días hábiles para proceder a resolver de fondo la solicitud, o para informar a la ciudadana solicitante si requería un término mayor para resolver sobre la petición de reconocimiento e indicando lo que necesitaba para resolver.

No obstante, de conformidad con lo manifestado por la actora en el escrito de tutela, y teniendo en cuenta que la administradora pensional se abstuvo de rendir los informes ordenados por esta autoridad judicial en el auto veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), al tenor del artículo 20 del decreto 2591 de 1991², se encuentra plenamente acreditado que COLPENSIONES se ha abstenido de resolver de fondo sobre la solicitud y por tanto, vulnera el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora.

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza de la solicitud, esa omisión de la autoridad administrativa implica también la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la accionante, por lo que su conducta es lesiva de aquellas garantías constitucionales que le asisten a la ciudadana ANA GRACIELA PÉREZ DIMATÉ.

Como consecuencia de lo anterior, con el fin de hacer cesar la vulneración y restablecer los derechos fundamentales de titularidad de la accionante, este despacho ordenará a COLPENSIONES que de manera inmediata, y en todo caso antes de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la solicitud, accediendo o denegando lo pedido y expresando los fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión a tomar; o en su defecto, expresando con precisión si requiere un término mayor y la razón por la que no le es posible contestar antes la solicitud e indicando lo que requiere para proceder a resolver de fondo.

No obstante, teniendo en cuenta que la ciudadana demanda de esta Judicatura que se ordene a la entidad accionada acceder a la solicitud, es menester recordar que, tal como la Corte Constitucional ha señalado de manera enfática, dicho asunto constituye en principio un asunto ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, pues la Jurisdicción no se encuentra llamada a ejercer las funciones y competencias propias de la administración pensional³.

Luego, en el caso de marras, la competencia del juez de tutela se circunscribe a la verificación de los términos establecidos legalmente para proferir una respuesta a la solicitud elevada por la peticionaria, como se razonó previamente. Por tanto, no hay lugar a acceder a la pretensión de ordenar a COLPENSIONES que reintegre los recursos dinerarios reconocidos mediante Resolución GNR 110735 de abril 21 de 2016.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social que le asisten a la ciudadana ANA GRACIELA PEREZ DIMATÉ, identificada con C.C. 41.742.125, por lo considerado en esta providencia.

³ Véase, Sentencia T-958 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

SEGUNDO. ORDENAR a COLPENSIONES que, de manera inmediata, y en todo caso antes de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la solicitud presentada el 24 de marzo de 2021 con radicado 2021-3519159, en los precisos términos y condiciones establecidos en esta sentencia de tutela.

TERCERO. DENEGAR las demás pretensiones, conforme a lo razonado en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad0080d45cbb80904ce61c35ca1c0ddfcdb4b436ad7dff164f77d3b41fd4f62**

Documento generado en 28/05/2021 04:36:34 PM